

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 439

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de mayo de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Jorge Fábrega Ponce, en representación de **Franquicias Panameñas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 838-02 DG de 7 de agosto de 2002, emitida por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existen entre el patrono Freeport Restaurants, Inc., empresa que fue asumida por Franquicias Panameñas, S.A., y Neptalí Mohameth Díaz, en su calidad de trabajador accidentado.

I. Antecedentes.

Según las constancias que reposan en autos, el 2 de septiembre de 2001, Neptalí Mohameth Díaz se vio involucrado en un accidente vehicular mientras laboraba como repartidor motorizado del restaurante Pizza Hut, de propiedad de la

entonces denominada Freeport Restaurants, Inc., ahora identificada como Franquicias Panameñas, S.A.; por lo que el 25 de septiembre de 2001, su hermano, José Ángel Herrera Díaz, presentó una denuncia formal ante la Caja de Seguro Social, debido a que la empresa había contratado a dicho empleado en calidad de trabajador por servicios profesionales. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Como producto de la investigación que la institución le siguió a la mencionada empresa, se pudo determinar que ésta no había presentado a la Caja de Seguro Social el aviso de inicio de labores del trabajador Neptalí Mohameth Díaz; por lo que, el 7 de agosto de 2002, el director general de la institución emitió la resolución 838-02 D.G., por cuyo conducto condenó a Freeport Restaurants, Inc., ahora denominada Franquicias Panameñas, S.A., a cancelar la suma de B/.89,197.00, en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultaron del mencionado accidente de trabajo. (Cfr. fojas 1 y 32 del expediente judicial).

El 26 de agosto de 2002, esta resolución le fue notificada a la apoderada de la mencionada empresa, la que promovió los recursos de reconsideración y apelación a los que tenía derecho, mismos que fueron decididos, respectivamente, por medio de las resoluciones 1275-02 D.G. de 1 de noviembre de 2002 y 40,217-2008-J.D. de 3 de enero de 2008, en las que se dispuso mantener la decisión de condena. En atención a ello, el 16 de junio de 2008, Franquicias Panameñas, S.A., acudió ante ese Tribunal para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que

hoy ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 2 a 7 y 15 a 22 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante aduce que el acto administrativo acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación mencionamos, las cuales estaban vigentes a la fecha en que se originó los hechos:

A. El artículo 1506 del Código Judicial que establece que la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada. (Cfr. foja 19 del expediente judicial); y,

B. El artículo 83 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que disponía que las prestaciones que han sido reconocidas por ese cuerpo normativo y sus estatutos reglamentarios son de orden público, por lo que toda norma que le sea contraria es nula; asimismo, indica que los derechos y beneficios de la seguridad social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero éstos estarán sujetos a los plazos de prescripción que prevé dicho decreto ley. (Cfr. foja 19 y 20 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho advierte que la actora, Franquicias Panameñas, S.A., sociedad que absorbió a la empresa Freeport Restaurant Inc., pretende que a través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis, esa Sala declare nula, por ilegal, la resolución 838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, expedida por la Caja de Seguro Social, por medio de la cual fue condenada a pagarle

B/.89,197.00, en concepto de prestaciones laborales derivadas del accidente de trabajo sufrido por Neptalí Mohameth Díaz el 2 de septiembre de 2001. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Al sustentar la supuesta infracción de las normas invocadas, la parte actora argumenta, básicamente, que la entidad demandada no debió desconocer el convenio de pago que dicha sociedad había suscrito con Neptalí Mohameth Díaz, ya que de existir un defecto en esa transacción, ello debía ser objeto de una discusión en un proceso ordinario, lo cual no ha ocurrido. (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

Este Despacho considera que la resolución 838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, así como sus actos confirmatorios, no infringen las normas invocadas en la demanda, en virtud que, según se desprende de las constancias del expediente judicial, el empleador Freeport Restaurants Inc., ahora denominado Franquicias Panameñas, S.A., omitió inscribir al trabajador Neptalí Mohameth Díaz en el régimen de seguridad social desde que éste inició labores como repartidor motorizado en el restaurante Pizza Hut, a lo cual estaba obligado en los términos previstos en el literal b) del artículo 2 del decreto ley 14 de 1954, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificaciones de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, vigentes a la fecha de los hechos, que en su parte pertinente disponían, cito: "todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional están sujetos al régimen obligatorio del

Seguro Social"; y que, "para que el asegurado activo tenga derecho a todas las prestaciones del seguro de riesgos profesionales, es indispensable que la inscripción del trabajador al régimen de seguridad social se haya hecho antes de la ocurrencia del imprevisto laboral." (Las subrayas son de la Procuraduría de la Administración).

De lo antes expuesto, se desprende que la ahora demandante asumió una conducta omisa frente a la obligación que le imponía la Ley, por lo que la institución estaba plenamente facultada para iniciar de oficio los trámites administrativos dirigidos a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del decreto de gabinete 68 de 1970, que señala que "si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador, primas éstas que serán determinadas por la Caja de Seguro Social y depositadas por el patrono en esa entidad."

Por otra parte, debe destacarse que la actuación de la institución demandada igualmente estuvo comprendida dentro del marco de la legalidad de los actos administrativos, ya que le brindó al asegurado Neptalí Mohameth Díaz toda la atención médica que requirió cuando ocurrió el accidente, además, se le practicaron evaluaciones periódicas por conducto de la Comisión de Riesgos Profesionales, las cuales

reflejaron que ese trabajador presentaba un desorden de la memoria y de lenguaje que le impedían comprender o razonar, lo que dio lugar a que se le otorgara una incapacidad permanente del 100%, con un control a los 2 años. Todos estos hechos demuestran que la entidad dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de ese mismo cuerpo legal, que dispone que: “la Caja no podrá negar a un trabajador las prestaciones médicas a que tuviere derecho en caso de riesgo profesional, aún cuando el patrono esté moroso en el pago de sus primas”. (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, debemos advertir que el hecho que la sociedad demandante haya suscrito el 31 de marzo de 2003, un acuerdo con José Ángel Herrera Díaz, hermano de Neptalí Mohameth Díaz, en el que convinieron que Freeport Restaurants, Inc., le pagaría la suma de B/.40,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados como producto del accidente ocurrido el 2 de septiembre de 2001, y que este último se comprometía a desistir del proceso administrativo iniciado por la Caja de Seguro Social en contra de esa empresa (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial), no es razón suficiente para que la recurrente estime que tal transacción tiene efectos de cosa juzgada, ya que se trata de un arreglo de carácter privado no avalado por una autoridad judicial o administrativa, cuya validez es independiente del cumplimiento de las normas de previsión social en las que se fundamentó la entidad para emitir la resolución bajo examen.

En este contexto, resulta importante destacar, que la recurrente tampoco puede pretender que el desistimiento del reclamo que presentaron ante la Caja de Seguro Social los familiares de Neptalí Mohameth Díaz, como producto de la referida transacción, pudiera traer como consecuencia que la entidad rechazara de plano el derecho que tenía el trabajador a percibir de esa institución una pensión permanente del 100%, puesto que el artículo 83 del decreto ley 14 de 1954, vigente al momento en que se dieron los hechos, era claro al disponer lo siguiente, cito: “...las prestaciones que reconozca ese cuerpo legal y sus reglamentos son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarios.” En adición a este principio, la norma también indica que: “...los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo,...”; por tal razón, mal podía estimar la actora que mediante un acuerdo privado pudiera extinguirse cualquier reclamación hecha en su contra por incumplimiento de las disposiciones citadas.

Lo antes expuesto, permite establecer que al emitir el acto acusado, el director general de la Caja de Seguro Social se ciñó a los parámetros que establecía la ley y los reglamentos vigentes en aquel momento; por lo tanto, su actuación no infringió lo dispuesto en los artículos 1506 del Código Civil y 83 del decreto ley 14 de 1954.

En consecuencia, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, emitida por la

Dirección General de la Caja de Seguro Social, y por ende, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por esa Sala e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 419-08